



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (Arauca), treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado N° : 81-001-33-33-002-2018-00137-00
Convocante : Carlos Alberto Vélez Sosa
Convocada : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Naturaleza : Conciliación Extrajudicial
Providencia : Auto Aprueba Conciliación

Antecedentes

De la solicitud de conciliación

El señor T.C Carlos Alberto Vélez Sosa, a través de apoderado judicial, presentó el 3 de abril de 2018 solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación correspondiendo la misma a la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con el objeto de conciliar sobre la solicitud de reliquidación y pago de la asignación de retiro que percibe el actor con la inclusión del cómputo de porcentajes del índice de precios del consumidor (IPC) establecidos por el DANE correspondientes a los años 1997 hasta 2004, y a la fecha en que se profiera sentencia.

Hechos

- Al Teniente Coronel del Ejército Nacional Carlos Alberto Vélez Sosa, le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución N° 0879 del 22 de febrero de 2002 por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- Al convocante desde la obtención de la asignación de retiro, se le ha venido ajustando anualmente de acuerdo al principio de oscilación contemplado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 y actualmente se encuentra disfrutando de dicha prestación.
- Carlos Alberto Vélez Sosa solicitó el 4 de abril de 2017 y 5 de julio del mismo año ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste por índice de precios al consumidor "I.P.C." en su asignación básica de retiro en virtud de los incrementos decretados por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, los cuales fueron inferiores al I.P.C.
- El 27 de abril de 2017 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante oficio N° 380, consecutivo 2017-21031, manifiesta que le asiste ánimo conciliatorio sobre la petición de Carlos Alberto Vélez Sosa solicitada el 4 de abril de 2017.

- El 5 de septiembre de 2017 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante oficio N° 0066370, consecutivo 2017-63672, manifiesta que se le había dado respuesta al derecho de petición presentado el 4 de abril de 2017 el día 27 de abril de 2017 con oficio N° 21031.

Del Acuerdo Conciliatorio

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el 1 de junio de 2018 (fl. 41-42) y encontrándose los apoderados de las partes, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de CREMIL, quien manifestó:

“El día 01 de junio de 2018, en reunión ordinaria del Comité de Conciliación se sometió a consideración la solicitud elevada por el señor CARLOS ALBERTO VELEZ SOSA constando dicha solicitud en el acta No. 39 de 2018, donde se hace un recuento de los antecedentes pretensiones y análisis del caso para tomar como decisión conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial y que la misma presenta viabilidad conciliatoria: 1) CAPITAL: Se reconoce en un 100%, 2) INDEXACION: será cancelada en un porcentaje del 75%; 3) PAGO: El pago se realizara dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, una vez radicada la misma ante la entidad; 4) INTERESES: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (06) meses siguientes a la solicitud de pago. 5) El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6) Costas y agencias en derecho considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. 7) Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la cual se anexa a la presente certificación, bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Anexo certificación en un (1) folio, firmado por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación Dra. Yulieth Adriana Ortiz Solano. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Oficina Asesora Jurídica, mediante Memorando No. 211-557 de fecha 01 de junio de 2018, hace una relación de la liquidación del IPC, desde el 04 de abril de 2013 hasta el 01 de junio de 2018, correspondiente al señor CARLOS ALBERTO VELEZ SOSA, quien se identifica con C.C 19.455.442, que será reajustada a partir del 1° de marzo de 2002 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable), en adelante oscilación, donde se establecieron los siguientes valores a cancelar. 1) Valor Capital al 100% la suma de (\$21.782.300), Valor indexado por el 75%, la suma de (\$2.042.390), Total a pagar (\$23.824.590). Adicionalmente el incremento de la asignación de retiro liquidado el IPC, correspondiente a (\$371.400) quedando una asignación de retiro con los reajustes de ley correspondientes en (\$6.832.237), anexo liquidación en cuatro (4) folios vuelta.

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que expresara si estaba o no de acuerdo con la fórmula planteada, dijo:

“Estando en la oportunidad debida manifiesto que acepto la propuesta conciliatoria de la parte convocada tal y como quedó plasmada en la presente acta.”

Conforme el anterior acuerdo, las consideraciones del Ministerio Público son las siguientes:

“La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento’ (siendo

claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: 1. Poderes legalmente conferidos para actuar. 2. Resolución No. 0879 de fecha 22 de febrero de 2002, mediante la cual la convocada le reconoce la Asignación de Retiro al señor TC (r) CARLOS ALBERTO VÉLEZ SOSA. 3. Reclamación administrativa con Radicado de fecha 04 de abril de 2017 Consecutivo No. 2017002849(4, con la cual el convocante solicita el reajuste y la reliquidación en concordancia con el IP 4. CERTIFICADO CREMIL No. 28494, Consecutivo 2017-21031 de fecha 27 de abril de 2017. 5. Reclamación administrativa con Radicado de fecha 05 de septiembre de 20' 7 Consecutivo No. 20170077801, con la cual el convocante solicita el reajuste y a reliquidación en concordancia con el IPC. 6. Oficio CERTIFICADO CREMIL Na. Consecutivo 2017-66372 de fecha 20 de octubre de 2017, mediante el cual la convocada manifiesta su voluntad de NO acceder a la solicitud de reajuste por IPC pe deja abierta la posibilidad de una conciliación ante la Procuraduría. 7. Certificado de Icbps sueldos básicos, porcentaje base de liquidación y partidas computables, expedido por a Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con fecha 18 de septiembre de 2017. 8. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del convocante. 9. Certificación del Comité de Conciliación cc n propuesta conciliatoria; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de ARAUCA (A), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 610 de 2001”

Consideraciones

Marco normativo

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 incorporado al Decreto 1818 de 1998, art. 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 56, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.

Aunado a lo anterior, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero:

“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa extrajudicial, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o prejudiciales

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, entre los cuales ha dicho¹:

- 1) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- 2) Que las entidades estén debidamente representadas.
- 3) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- 4) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- 5) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- 6) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del

¹ Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa

acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, el artículo 2.2.4.3.1.1.8 del Decreto 1069 de 2015 dispone que: “*Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo sustituyan, adicione o complementen*”, cuyas normas regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Del caso concreto.

Por consiguiente, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio. De lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo el peticionario el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, desde el año 1997 a 2004.

En cuanto al acuerdo allegado por las partes, considera el Despacho que si bien estamos ante derechos de carácter pensional, que son irrenunciables, y por ende la conciliación no es obligatoria, sí es factible al no estar prohibida expresamente en el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016, destacándose que en el acuerdo no se menoscaban los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles, que en el caso concreto corresponden el 100% del capital, respetándose el derecho cierto, irrenunciable e indiscutible.

2. En lo que respecta al segundo requisito, las partes estuvieron debidamente representadas en la audiencia de conciliación, con sus respectivos apoderados, de acuerdo a los poderes obrantes en el plenario². De igual manera el representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, acreditó debidamente su condición de tal.

² Folios 12 y 43

3. Respecto al requisito concerniente a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues a los apoderados de las partes en conflicto, se les otorgaron amplias facultades para conciliar de acuerdo a los memoriales ya mencionados y por parte de CREMIL, fue el Comité de Conciliación el que propuso la fórmula de arreglo.

4. En lo que al fenómeno de la caducidad se refiere, como lo estatuye el art. 164 N° 1° literal c) del CPACA, no existe caducidad de los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, dentro de las cuales se encuentran las asignaciones de retiro.

Igualmente, como ha señalado el Consejo de Estado, tratándose de prestaciones sociales periódicas, estas reciben un trato especial, y su derecho a percibir las es imprescriptible, no obstante, sí prescriben las mesadas causadas que no se exigieron en tiempo, las cuales como se observa en la liquidación allegada, fueron debidamente descontadas del valor total, aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de la solicitud hacia atrás.

5. En torno a los últimos 2 requisitos, esto es, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación y no sea violatorio de la ley; y que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, tenemos estas consideraciones:

En el *sub examine* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- i) Resolución Número 0879 de fecha 22 de febrero de 2002, por medio del cual se reconoció la asignación de retiro al Teniente Coronel del Ejército Carlos Alberto Vélez Sosa³ a partir del 28 de febrero de 2002.
- ii) Derecho petición radicado ante la entidad convocada el 4 de abril de 2017 y 5 de julio del mismo año ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en el que solicita el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste por índice de precios al consumidor “I.P.C.” en su asignación básica de retiro en virtud de los incrementos decretados por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, los cuales fueron inferiores al I.P.C.
- iii) Respuesta por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al derecho de petición de fecha 27 de abril de 2017 mediante oficio N° 380, consecutivo 2017-21031, en el que manifiesta que le asiste ánimo

³ Folios 17-19 y 35-36

conciliatorio sobre la petición de Carlos Alberto Vélez Sosa solicitada el 4 de abril de 2017.

- iv) Oficio N° 0066370 de fecha 5 de septiembre de 2017, consecutivo 2017-63672, en el que la convocada manifiesta que se le había dado respuesta al derecho de petición presentado el 4 de abril de 2017 el día 27 de abril de 2017 con oficio N° 21031.
- v) Certificación de la última Unidad Militar donde prestó sus servicios el Teniente Coronel del Ejército Nacional Carlos Alberto Vélez Sosa, fue en el Batallón de ASPC N°18 de Arauca- Arauca.
- vi) Certificado suscrito por la Secretaria del Comité de Conciliación de CREMIL, donde señala la decisión adoptada por el mismo Comité, en acta del 1 de junio de 2018, en el cual se autorizó conciliar en el caso de Carlos Alberto Vélez Sosa.
- vii) Certificado suscrito por la Profesional de Defensa del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario en donde se relaciona la liquidación de la asignación de retiro de Carlos Alberto Vélez Sosa.
- viii) Memorando No. 211-557 del 1 de junio de 2018, emanado por la Oficina Asesora de Jurídica de Grupo IPC- Conciliaciones, por medio del cual relaciona la liquidación del IPC desde el año de 2002 al año 2004.
- ix) Original del Acta de Conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos Administrativos.

Como ya se advirtió, se reitera que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, pues a pesar de tratarse de derechos pensionales, se respeta el núcleo esencial del derecho, esto es, de los derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles como es el monto de la asignación de retiro. Igualmente en cuanto a la liquidación presentada y aceptada por el convocante, este Despacho parte de que la información allí contenida corresponde al histórico de nómina que reposa en la entidad convocada, y en virtud del principio constitucional de presunción de buena fe, se tiene por verdadera, máxime cuando el convocante no la controvertió

Ahora bien, con respecto al último requisito, esto es, que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, advierte el despacho que se supera, toda vez que la suma acordada para conciliar (\$23.824.590) se encuentra conforme a los términos de la prescripción cuatrienal (artículo 174 del Decreto 1211 de 1990), que corresponde al período

comprendido entre el 4 de abril de 2013 hasta el 4 de abril de 2017 y que se ajusta a los 4 años contados hacia atrás desde la fecha en que la parte actora efectuó la reclamación de reajuste ante la entidad convocada (4 de abril de 2017) y la fecha en que se efectuó la liquidación, es decir, los valores causados con anterioridad al 4 de abril de 2013, se encontraban prescritos conforme a la norma precitada.

Por otro lado, se advierte, que el acuerdo conciliatorio sólo se limita a reconocer la suma por concepto de capital e indexación de las sumas dejadas de recibir correspondientes al reajuste de la asignación de retiro del convocante, lo que igualmente representa un ahorro para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al no reconocer intereses, honorarios del profesional contratado por el convocante, ni costas y agencias en derecho por consiguiente no se advierte lesivo para su patrimonio.

Por ultimo no resulta tampoco contrario al ordenamiento legal, toda vez que frente a este tema el Consejo de Estado en múltiples sentencias, ha indicado que el personal de la fuerza pública tienen derecho al reajuste de su mesada pensional conforme al IPC cuando este es mayor a la aplicación del principio de oscilación entre los años 1997 y 2004⁴, por ello como el actor es beneficiario de la pensión desde el 2002, tiene derecho a que se le reajuste la misma conforme al I.P.C.

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R e s u e l v e:

Primero: Aprobar la Conciliación Extrajudicial celebrada el 1 de junio de 2018, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el

⁴Sentencia de 12 de febrero de 2009, Radicación 2043-2008 Actor, Jaime Alfonso Morales, Magistrado Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencia de 19 de febrero de 2009, Radicación 1731-2008, Actor Gilberto Franco Vásquez, Magistrado Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", magistrado ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., 28 de enero de 2010, Referencia: Expediente No. 0751-2009, Radicación: 250002325000200700929 01, actor: Luis Martín López Aponte magistrado ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2010, Expediente No.1138- 2008, Radicación: 250002325000200608293 01, Actor: Arturo Luis Cifuentes Mogollón; magistrado ponente. Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., 28 de enero de 2010, Referencia: Expediente N°.2732-2008Radicación: 250002325000200700964 01, actor: Carlos Alberto Pulido Barrantes.

apoderado del convocante, señor Carlos Alberto Vélez Sosa y el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los términos acordados.

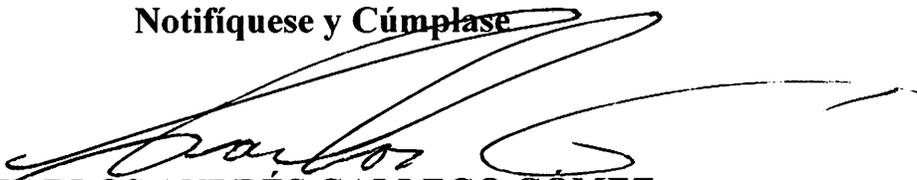
Segundo: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y Carlos Alberto Vélez Sosa, dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de Ley y a lo pactado en el mismo.

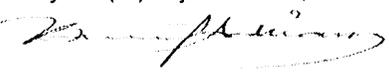
Tercero: El acta del acuerdo conciliatorio, sus anexos y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

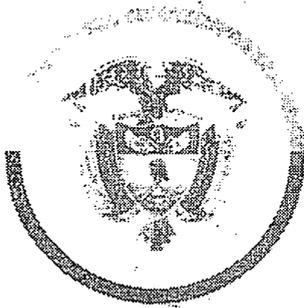
Cuarto: Por Secretaría, expedir las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del C.G.P.

Quinto: En firme la presente decisión archivar las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 086, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, treinta y uno (31) de julio de 2018, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia